

Colección de leyes y decretos 1913

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1871

1913

DECRETO N° 7

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Las siguientes Reformas de la Constitución Política:

Suprímense los artículos 56, 57, 58, 59, 60 y 61.

Los artículos 54, 55, 62, 63, 66, 68, 72, 96 , 97 y 107 se leerán en estos términos:

Artículo 54. —El sufragio se ejerce en votación directa.

Artículo 55. —El derecho de sufragar corresponde a todos los ciudadanos en ejercicio y se practica en juntas populares.

Artículo 62. —Son atribuciones de las juntas populares:

1. Sufragar para Presidente de la República;
2. Hacer las elecciones de diputados que a cada provincia correspondan a razón de un propietario por cada quince mil habitantes y por un residuo que exceda de siete mil quinientos. Sin embargo, la Representación Nacional seguirá integrada por cuarenta y tres diputados propietarios y dieciocho suplentes, que serán electos en la misma proporción por provincias, usada en las elecciones de 1906 y 1908, hasta tanto que las respectivas poblaciones alcancen el cupo que este artículo fija;
3. Elegir en sus respectivos cantones los individuos que deben integrar las Municipalidades; y
4. Hacer las demás elecciones que la ley les atribuya.

Artículo 63. —Una ley especial arreglará sobre estas bases la calificación de los ciudadanos y reglamentará las elecciones como mejor convenga a la legalidad, libertad y orden del sufragio.

Artículo 66. —El Congreso Constitucional se forma de diputados elegidos por las juntas populares, en la proporción que establece la fracción 2ª del artículo 62 de esta Constitución.

Artículo 68. —El diputado es absolutamente irresponsable por las opiniones y votos que emita en la Cámara. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo que el Congreso lo autorice o que el mismo diputado lo consienta.

Desde que fuere declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser detenido ni preso por motivo criminal o falta de policía, sin que previamente haya sido suspenso por el Congreso. Esta inmunidad no tiene cabida en el caso de flagrante delito, ni cuando el mismo diputado manifieste renunciarla. Sin embargo, el diputado detenido o preso en el caso de flagrante delito o falta, será puesto en libertad si el Congreso lo ordenare.

Artículo 72. —Para ser diputado se requiere:

1. Ser costarricense por nacimiento o naturalizado con una residencia de cuatro años después de haber adquirido la carta de naturaleza;
2. Ser ciudadano en ejercicio, mayor de veintiún años, saber leer y escribir y ser propietario de cantidad que no baje de quinientos colones o tener una renta anual no menor de doscientos colones.

Artículo 96. —Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser costarricense por nacimiento;
2. Ser del estado seglar;
3. Ser mayor de 30 años;
4. Ser ciudadano en ejercicio, mayor de veintiún años, saber leer y escribir y ser propietario de cantidad que no baje de quinientos colones o tener una renta anual no menor de doscientos colones.

No podrá ser electo Presidente:

1. El que fuere por consanguinidad o afinidad, ascendiente, descendiente o hermano del Presidente de la República;
2. El Designado a la presidencia que la ejerciere al hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos;
3. El que fuere por consanguinidad o afinidad, ascendiente, descendiente o hermano del Designado que se hallare en las condiciones especificadas en el inciso anterior; y
4. El secretario de Estado que ejerciere su cargo al hacerse la elección o que lo hubiera ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.

Artículo 97. —La elección del presidente se hará el primer domingo de diciembre próximo anterior al año en que debe venir la renovación de ese funcionario.

El presidente no podrá ser electo para el período siguiente.

El período presidencial es de cuatro años

Artículo 107. —Para ser secretario de Estado se requiere:

1. Ser costarricense por nacimiento o naturalizado; pero en este último caso deberá tener, por lo menos diez años de residencia en el país y ser casado o viudo con descendencia legítima;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser de estado seglar;
4. Ser mayor de veinticinco años, de notoria instrucción y propietario de cantidad que no baje de quinientos colones o tener una renta anual no menor de doscientos colones.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el salón de Sesiones del Congreso. —Palacio Nacional.— San José, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos trece.

MÁXIMO FERNÁNDEZ, —Diputado por San José., Presidente.

Benjamín Hernández, Diputado por San José

Manuel Coto Fernández, Diputado por San José